



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2018 – 0635

Comoquiera que conforme al artículo 440 del CGP el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no es susceptible de recurso, se rechaza por improcedente la reposición, con apelación subsidiaria, interpuesta por la parte demandada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 48 del 22 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2018-0635

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto I de 24 de mayo de 2022.

Antecedentes

1. Mediante el proveído atacado se tuvo por no contestada la demanda por parte de la curadora *ad-litem*.

2. El inconforme discute que no pudo ejercer la defensa técnica porque se notificó el 21 de octubre de 2021, el 25 de octubre siguiente le remitieron el enlace del expediente al cual no tuvo acceso porque expiró y solo hasta el 11 de noviembre del año pasado pudo solicitarlo de nuevo, pues la curadora *ad litem* se encontraba indispuesta y fue diagnosticada con el virus del Covid-19.

Consideraciones

1. El demandado se notificó por medio de curador *ad litem* el 25 de octubre de 2021, ese mismo día se remitió el enlace del expediente a la auxiliar de la justicia designada.

1.1 El traslado corrió del 6 de octubre al 9 de noviembre de 2021, sin que dentro de ese plazo el recurrente se hubiera preocupado por acceder al expediente o solicitarlo al juzgado, a pesar de haberse notificado en debida forma.

Luego, el término transcurrió en silencio y solo hasta el 11 de noviembre, de forma extemporánea, pide el acceso al expediente digital e informa la curadora que se encontraba en mal estado de salud. Adjunta el resultado positivo de la prueba del Covid-19, que data del 26 de octubre del año pasado.

1.2. Sin embargo, no se evidencia tal estado de gravedad, que hubiera estado hospitalizada o incapacitada, de tal forma que se habilitara la interrupción del proceso¹, ante la imposibilidad de revisar el expediente cuando le fue remitido y contestar en tiempo la demanda.

2. En suma, fracasa la censura.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:** Mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

¹ Artículo 159 CGP: "El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 48 del 22 de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2018-0635

Téngase por justificada la falta de contestación a la demanda de la curadora *ad litem*, para efectos de la sanción por faltar a sus deberes como auxiliar de la justicia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 48 del 22 de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2022
Ejecutivo N° 2018 - 1158

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Se decide la demanda ejecutiva de menor cuantía de Adolfo Villamizar Serrano contra Carlos Hernán Díaz Gómez.

Antecedentes

1. El demandante pretende la ejecución de la letra n° 003 por la suma de \$35'000.000, más los intereses moratorios desde el 2 de marzo de 2016.

2. El demandado se notificó por medio de curador *ad litem*, quien propuso la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria*”, sustentado en que han transcurrido más de seis años sin que se haya interrumpido.

3. El acreedor replica que el término extintivo se interrumpió con la presentación de la demanda. Además, del plazo que transcurrió mientras se surtía el emplazamiento.

Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir de fondo.

Corresponde determinar si procede la excepción de prescripción extintiva.

1. La prescripción se constituye como una forma de extinguir un derecho que por incuria no fue exigido en tiempo, en ese sentido la doctrina ha dicho que: “*la prescripción extintiva o liberatoria, sea civil o mercantil, es la pérdida de los derechos y acciones por no ejercerlos su titular dentro de cierto tiempo*”¹.

1.1. Así, en materia comercial el Código de Comercio establece “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*” (art. 789 C.Co.).

A su vez, el título-valor debe contener la forma de vencimiento que determina cuándo se hace exigible la obligación (art. 671 del C.Co.).

También debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 94 del CGP:

“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año

¹ Trujillo Calle, Bernardo. De Los Títulos Valores. Parte General. Décima Novena Edición, Bogotá, Editorial Leyer.



contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.

1.2. En este caso, al tenor literal de la letra su fecha de vencimiento es el 1º de marzo de 2016, por lo que la acción cambiaria prescribiría transcurridos tres años, es decir hasta el 1º de marzo de 2019.

1.3. En ese sentido, aunque la demanda se presentó en tiempo, el 3 de octubre de 2018, en esa fecha no se logró interrumpir la prescripción pues el mandamiento de pago se le notificó al demandado, por medio de curador *ad litem*, hasta el 7 de junio de 2022, es decir cuando ya había vencido el año de que trata el artículo 94 del CGP. Nótese que, como el demandante se notificó del mandamiento de pago, por estado del 25 de octubre de 2018, tenía hasta el 25 de octubre de 2019 para enterar al ejecutado del proceso.

Ahora, replica el demandante que el proceso se demoró mientras se efectuaba el emplazamiento. Sin embargo, nótese que:

- i) El 24 de octubre de 2018 se libró el mandamiento de pago.
- ii) El 23 de octubre de 2019 el demandante solicitó el emplazamiento.
- iii) El 14 de noviembre de 2019 se ordenó el emplazamiento conforme al artículo 108 del CGP.
- iv) El 14 de octubre de 2020 el demandante solicita nuevamente el emplazamiento pero esta vez conforme al Decreto 806 de 2020.
- v) El 15 de octubre de 2021 se ordena el emplazamiento y se realiza la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- vi) El 19 de abril de 2022 se designó al curador, quien se notificó el 7 de junio de 2022.

En vista de lo anterior, se denota que el demandante dejó transcurrir casi un año, desde que se libró la orden de pago, sin darle ningún impulso al proceso. Además, cuando solicitó nuevamente el emplazamiento ya había operado con creces la prescripción.

Por ello, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpirla, dejando que el término continuara corriendo y precluyera la oportunidad para interponer la acción cambiaria.

2. En suma, prospera la excepción de prescripción propuesta por el demandado, con la condigna condena en costas para la parte vencida (art. 365 CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Tener por fundada la excepción de “prescripción”.



Segundo: Decretar la terminación del proceso.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandante. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Cuarto: Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 48 del 22 de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2022 (Auto I)
Restitución inmueble n° 2020-0047

Se decide el incidente de nulidad interpuesto por la demandada Diana Carolina Ariza Morales.

Antecedentes

1. La incidentante invoca la nulidad por indebida notificación conforme al numeral 8° del artículo 133 del CGP, porque no se ha remitido la citación a su lugar de residencia, ubicada en Medellín, a pesar de que el demandante conocía la dirección física y el número telefónico.

2. El demandante aduce que las notificaciones enviadas por él no fueron tenidas en cuenta por el juzgado mediante auto del 7 de junio de 2022, por ello, no se han perjudicado los derechos de los demandados, ya que no se les ha tenido por notificados.

Además, interpone ‘incidente de temeridad’, alegando que la demandada está tratando de dilatar el proceso al invocar una irregularidad sobre una actuación que, en todo caso, no fue tomada en cuenta por el juzgado.

Reprocha que se le endilgan conductas disciplinarias que no le corresponden al presente proceso y deben ser probadas. Por ello, pide que se condene a la demandada a pagar una multa de 10 SMLMV.

Consideraciones

1. El numeral 8° del artículo 133 del CGP señala que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

1.1. Prevé el artículo 136-4 del CGP que la “nulidad se considerará saneada (...) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa”.

Bajo ese norte, lo ha dicho repetidamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil¹, la institución de las nulidades no protege las formalidades en sí mismas sino las garantías procesales, de ahí que estén signadas por el principio de trascendencia: solo invalidan la actuación las irregularidades que efectivamente vulneren el debido proceso.

2. En este caso, lo cierto es que los demandados han contado con todas sus prerrogativas de contradicción y defensa. A pesar de la presunta inconsistencia en

¹ Cfr. CSJ, SC 4 feb. 1987, reiterada repetidamente: “Las nulidades procesales no responden a un concepto de mero prurito formalista (...) Si por lo tanto la desviación procesal existe pero no es pernicioso para ninguna de las partes no se justifica decretar la nulidad”.



el “citatorio”, el cual no fue tampoco tenido en cuenta, concurrieron al proceso por medio de apoderado.

Asimismo, la incidentante le otorgó poder a su abogado a quien se le reconoció personería en auto II de 7 de junio de 2022. Por lo que, mediante auto de esta misma fecha se le tendrá por notificada por conducta concluyente, acorde con el inciso 2º del artículo 301 del CGP².

Ergo, cualquier hipotética irregularidad carece de la trascendencia necesaria para viciar la actuación, pues los enjuiciados han podido ejercer su derecho de defensa.

3. Por otro lado, la demandante aduce una conducta temeraria de su contraparte, al presentar el incidente de nulidad, pero lo cierto es que tales perjuicios de que trata el artículo 80 del CGP deben probarse, circunstancia que en este caso no ocurrió.

Asimismo, téngase en cuenta que atendiendo al fracaso de la solicitud lo que procede es la condena en costas a cargo de la incidentante y a favor de la parte demandante, las cuales se van a ordenar en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, se le recuerda al demandante que cualquier queja contra el apoderado de la demandada puede ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

4. En suma, fracasa el incidente de nulidad y se impondrá la condigna condena en costas a cargo de la incidentante³.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Denegar el incidente de nulidad propuesto por la demandada Diana Carolina Ariza Morales.

Segundo: Condenar en costas del incidente a la demandada Diana Carolina Ariza Morales. Por Secretaría liquídense teniendo al efecto la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

² **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.
(...)

³ Art. 365-1 CGP; Capítulo II, Título IV, Sección Segunda *Ibíd* (arts. 133 y ss).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarentay Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 48 del 22 de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2022 (Auto II)
Restitución inmueble N° 2020-0047

Comoquiera que la demandada Diana Carolina Ariza Morales constituyó apoderado a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto II de 7 de junio de 2022, se le tiene por notificada por conducta concluyente al tenor a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP¹ desde el 8 de junio de 2022. Téngase en cuenta que dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 48 del 22 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.
(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2022 (Auto III)
Restitución inmueble N° 2020-0047

Previo a reconocer personería a Edgar Gutiérrez Rangel como apoderado del demandado Anatolio Morales Calderón se le requiere para que aporte el poder especial que lo faculta mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 48 del 22 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0040

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada a la ejecutada, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), pues no se envió la providencia respectiva como mensaje de datos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 48 del 22 de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2022 (Auto II)
Ejecutivo N° 2021-0040

Comoquiera que la demandada Amanda Castaño Alzate constituyó apoderado a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto III de 10 de junio de 2022, se le tiene por notificada por conducta concluyente acorde con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP¹ desde el 13 de junio de 2022. Téngase en cuenta que la demandada ya había contestado la demanda e interpuesto recurso de reposición contra al mandamiento de pago.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 48 del 22 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.
(...)



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2021-0040

Se decide el incidente de nulidad interpuesto por la demandada Amanda Castaño Alzate.

Antecedentes

1. La incidentante invoca la nulidad por indebida notificación conforme al numeral 8° del artículo 133 del CGP, porque no se adjuntó el mandamiento de pago, sino, copia del estado del 27 de enero de 2021, donde se evidencia el auto, pero aquel no se puede descargar.

2. Dentro del término de traslado el demandante guardó silencio.

Consideraciones

1. El numeral 8° del artículo 133 del CGP prevé que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

1.1. A su vez, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 señalaba:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

1.2. Prevé el artículo 136-4 del CGP que la *“nulidad se considerará saneada (...) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa”.*

Bajo ese norte, lo ha dicho repetidamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil¹, la institución de las nulidades no protege las formalidades en sí mismas sino las garantías procesales, de ahí que estén signadas por el principio de trascendencia: solo invalidan la actuación las irregularidades que efectivamente vulneren el debido proceso.

2. En este caso, aunque la asiste la razón a la incidentante porque con la comunicación no se remitió el mandamiento del pago como mensaje de datos, lo cierto es que mediante auto de esta misma fecha no se tuvo en cuenta la notificación. A pesar de la presunta inconsistencia en el “citatorio”, el cual no fue tampoco tenido en cuenta, no se le ha vulnerado ningún derecho a la ejecutada.

¹ Cfr. CSJ, SC 4 feb. 1987, reiterada repetidamente: *“Las nulidades procesales no responden a un concepto de mero prurito formalista (...) Si por lo tanto la desviación procesal existe pero no es perniciosa para ninguna de las partes no se justifica decretar la nulidad”.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ergo, cualquier hipotética irregularidad carece de la trascendencia necesaria para viciar la actuación, pues la enjuiciada ha podido ejercer su defensa.

2.2. En suma, fracasa el incidente de nulidad. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:** Denegar el incidente de nulidad propuesto por la demandada Amanda Castaño Alzate.

Sin costas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 19 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2022 (Auto IV)
Ejecutivo n° 2021 - 0040

Comoquiera que conforme al artículo 440 del CGP *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Según la jurisprudencia los requisitos formales son aquellos que tienen que ver con la autenticidad y procedencia del documento y no con las condiciones establecidas en el artículo 422 *idem*. Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisa:

“los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, (...)” (T-747 de 2013).” (CSJ, STC-20186 de 2017, reiterada en STC-351 de 2020).

La recurrente ataca la exigibilidad y claridad del documento aportado como título y no sus formalidades, aspectos que son materia de estudio al resolver de fondo la instancia.

Por lo tanto, se dispone:

Rechazar por improcedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 48 del 22 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2022 (Auto V)
Ejecutivo n° 2021 - 0040

Córrase traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 48 del 22 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2022 (Auto I)
Corrección registro N° 2021 - 0922

Comoquiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP, el juzgado resuelve:

Admitir la demanda de corrección de registro civil de defunción presentada por Margarita Hernández Mateus.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 48 del 22 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2022 (Auto II)
Corrección registro N° 2021 - 0922

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Por consiguiente, se decide la demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de defunción de María Elena Mateus Ariza (q.e.p.d) formulada por Margarita Hernández Mateus.

Antecedentes

1. La actora pretende corregir el nombre de su mamá en el registro civil de defunción, para indicar que es María Elena Mateus Ariza y no María Elena Ariza de Hernández, como figura en ese documento y en la cédula de ciudadanía.

2. En sustento señala que la causante fue bautizada el 7 de septiembre de 1938 con el nombre de María Elena Ariza, en la Diócesis de Vélez Parroquia Santo Ecce Homo de Chipatá, Santander en el libro de bautismo No. 37, folio No. 751, marginal No. 3001, V-002053.

Contrajo matrimonio el 26 de diciembre de 1951 con Antonio María Hernández Ariza, quedando bajo el nombre de María Elena Ariza de Hernández.

El 26 de febrero de 2013 falleció María Elena Ariza de Hernández.

El 22 de noviembre de 2018, por solicitud de la demandante se realizó la corrección del registro civil de nacimiento de su madre, mediante la escritura pública No. 1118 del 22 de noviembre de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Vélez, Santander, quien pasó de ser María Elena Ariza a María Elena **Mateus** Ariza (fl 12 Arch. 02).

Posteriormente, cambió su nombre en la partida de bautismo quedando con los apellidos Mateus Ariza y no solo Ariza como estaba antes, tal y como consta en el certificado del 1° de marzo de 2021 expedido por la Parroquia Santo Ecce Homo de Chipatá (fls 6-7 Arch. 02).

2.1 No obstante, en el registro civil de defunción y en la cédula de ciudadanía persistió con el nombre de María Elena Ariza de Hernández.

Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir de fondo.

Corresponde determinar si hay lugar a la corrección del registro civil de defunción y de la cédula de María Elena Ariza de Hernández (q.e.p.d), madre de la demandante.

1. Prevé el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 que por solicitud del interesado en el registro civil se pueden corregir todos “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”.



Precisa la Corte Suprema de Justicia que documento antecedente es aquel coetáneo a la fecha de los hechos, como, por ejemplo, el certificado de que trata el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970, que sirve de base para el registro civil de nacimiento:

“hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla “para ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.” (CSJ, STC3474-2014, 19 mar., rad. 2013-00933-01; criterio reiterado en STC7221-2017, 24 may., rad. 2017-00123-01; STC20284-2-2017, 1º dic., rad. 2016-00120-02, reiterada recientemente en la CSJ, STC-9553/2021).

1.1. Luego, el documento antecedente al registro civil de defunción, es el que resulta ser el precedente al suceso y que certifica la circunstancia que se va a registrar. En este caso, prevé el Decreto 1260 de 1970, que se trata del certificado médico o de la declaración de dos testigos hábiles (art. 76), con los cuales se efectúa la correspondiente comparación a efectos de precisar si se incurrió en el yerro que se alega.

1.2. Al respecto explica la Corte Suprema de Justicia que no se trata de alterar los documentos de registro, sino de ajustarlos a la realidad, por ello es que se comparan con la documentación idónea, establecida por la norma, a efectos de corregir el error en que se haya incurrido al momento de su inscripción:

“Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil (...)

De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, (...), no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.” (CSJ STC-4267/2020).

2. En este caso, la demandante no aportó los documentos antecedentes apropiados, se insiste el certificado médico o de la declaración de dos testigos hábiles, que sirven para efectuar la comparación y determinar el error en el registro civil de defunción.

Aunque, con ese fin pretende que se tengan en cuenta el registro civil de nacimiento del 23 de noviembre de 2018 y la partida de bautismo V-016307 del libro n° 48, folio 302 y marginal 504 del 1º de marzo de 2021, ambos corregidos en lo que respecta al nombre que quedó como María Elena Mateus Ariza, aquellos no son los documentos antecedentes al certificado de defunción, pues los únicos que proceden son los mencionados en precedencia.

Además, son sobrevinientes al fallecimiento de la progenitora de la solicitante, pues fueron modificados con posterioridad, es decir, que no se pueden tomar como base porque ya fueron alterados y no ofrecen la certeza de la información que debería reposar en el registro de defunción.

2.1 Entonces, como no hay forma de comparar la información del instrumento registral, como lo dictan la norma y la jurisprudencia, es decir, con el documento antecedente al registro civil de defunción; no se evidencia ningún error mecanográfico u ortográfico susceptible de ser corregido por medio del procedimiento especial de jurisdicción voluntaria.



2.2. Por consiguiente, no prosperan las pretensiones de la demandada. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar las pretensiones de la demanda.

Segundo: Archívense las presentes diligencias.

Sin costas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 48 del 22 de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria